



ITA (INDICE DE TRANSPARENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS) 2014

ACUERDOS COMPLETOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO. E ILTMO AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES

SESIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 2018

Advertencia previa:

(Art. 70.1 "In Fine", de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local: "(...) *No son públicas las Actas de la Junta de Gobierno Local*", no habiendo actuado en ninguno de los asuntos por delegación del Pleno),

1/ 72.- EXAMEN Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2018.

Examinada el acta de fecha 13 de febrero de 2018, la misma resulta aprobada por unanimidad de los miembros presentes.

ALCALDÍA

URBANISMO

2/ 73.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE DEVOLUCIÓN DEL AVAL SOLICITADO POR UTE VIVIENDAS MÓSTOLES SUR DEPOSITADO COMO GARANTÍA DE LA CORRECTA REPOSICIÓN DE VIALES AFECTADOS POR LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO DE 95 VIVIENDAS VPPA-OC, GARAJE, TRASTEROS Y LOCALES SITO EN LA C/ HÉRCULES 6, 8 Y 10 Y C/ ANDRÓMEDA 31, 33, 35 Y 37 (GARAJE). EXPTE. 2428/2017.

Vista la propuesta de resolución formulada por el Gerente de la Gerencia Municipal de Urbanismo y elevada por la Alcaldesa, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

"En cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2.005 (BOCM de 29 de abril de 2.005), se formula la siguiente propuesta de resolución una vez tramitado el expediente siguiente:



Expediente: 2428/2017
Asunto: Devolución de aval, depositado como garantía de la correcta reposición de viales afectados como consecuencia de la ejecución de las obras de construcción de un edificio de 95 viviendas VPPA-OC, garaje, trasteros y locales
Interesado: UTE VIVIENDAS MÓSTOLES SUR
Procedimiento: Devolución de garantías
Localización: C/ Hércules, 6, 8 y 10 y C/ Andrómeda, 31, 33, 35 y 37 (garaje)
Fecha de iniciación: 21 de septiembre de 2017

Examinado el procedimiento iniciado por UTE Viviendas Móstoles Sur, referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- Con fecha 14 de enero de 2008, se depositó por UTE Viviendas Móstoles Sur, aval del Banco Santander por importe de 8.125 euros para garantizar la correcta reposición de viales afectados por la ejecución de las obras de construcción de un edificio de 95 viviendas VPPA-OC, garaje, trasteros y locales en la finca referenciada, cuya licencia urbanística se otorgó con fecha 29 de abril de 2008 por la Junta de Gobierno Local, de referencia expedientes 21537/2007 y 6123/08.

Segundo.- Con fecha 21 de septiembre de 2017, registro de entrada: 51.115, se solicita por [REDACTED] en representación de UTE Viviendas Móstoles Sur, la devolución del aval depositado.

Tercero.- Con fecha 19 de julio de 2010 el Comité Ejecutivo de la GMU acuerda otorgar la licencia de primera ocupación de las viviendas referenciadas, expediente 2243/2010.

Cuarto.- Con fecha 10 de octubre de 2017 se emite informe por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas en sentido favorable a la devolución del aval de 8.125 €.

Quinto.- Con fecha 07 de diciembre de 2017 Intervención General del Ayuntamiento de Móstoles informa favorablemente la devolución del aval de Banco de Santander nº 0049-1828-20-2110008632 por importe de 8.125 euros, a UTE Viviendas Móstoles Sur.

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

Primero.- La que consta en el informe jurídico favorable emitido con fecha 21 de diciembre de 2017 por la letrada de Disciplina Urbanística.

A tenor de lo anterior y en el ejercicio de las competencias que le atribuya la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local o, en su caso, por las que le hayan sido delegadas, se **propone** que el Órgano competente adopte la siguiente

Resolución:

Primero: Acordar la devolución del aval nº 0049-1828-20-2110008632 del Banco Santander de 8.125 €, depositado por UTE VIVIENDAS MÓSTOLES SUR, como garantía de la correcta reposición de viales afectados por la construcción de un edificio de 95 viviendas,



trasteros, garaje y locales en la finca sita en la C/ Hércules, 6, 8 y 10 y C/ Andrómeda, 31, 33, 35 y 37 (garaje), de referencia expediente 2428/2017.

Segundo: Dar traslado de esta resolución al interesado y a la Dirección General de Gestión Tributaria (Tesorería), para su conocimiento y efectos oportunos, así como el archivo de la misma en el expediente inicial que motivó su presentación.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

FESTEJOS

3/ 74.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DE LAS BASES REGULADORAS DE SUBVENCIONES DEL XXXVIII CONCURSO DE CARROZAS “FIESTAS DEL DOS DE MAYO”, MÓSTOLES 2018. EXPTE. SP017/FEST/2018/1.

Vista la propuesta de resolución formulada por el Responsable de Festejos y elevada por la Alcaldesa, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente nº SP017/FEST/2018/1
Asunto Aprobación Bases Reguladoras de subvenciones del XXXVIII Concurso de Carrozas “Fiestas del Dos de Mayo” Móstoles 2018.
Interesado Departamento de Festejos, Alcaldía.
Procedimiento de oficio
Fecha iniciación: 16 de enero de 2018

Examinado el procedimiento iniciado de oficio referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero Uno de los instrumentos más importantes para impulsar la participación lo constituye una correcta política de fomento del asociacionismo ciudadano, a través de las subvenciones correspondientes.

Segundo La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, destaca como requisito esencial para el otorgamiento de subvenciones, y con carácter previo al mismo, la necesidad de aprobar unas Bases Reguladoras de las correspondientes Convocatorias



Tercero El artículo 17.2 de la Ley dispone que en las Corporaciones Locales estas Bases se deberán aprobar en el marco de las Bases de Ejecución del Presupuesto, a través de una Ordenanza General de Subvenciones, o mediante normativa específica para las distintas modalidades de subvención.

Cuarto Visto el informe emitido por el Responsable de Festejos de fecha 17 de enero de 2018.

Quinto Visto el informe sin inconvenientes jurídicos emitido por la Asesoría Jurídica de fecha 22 de enero de 2018.

Sexto Visto el informe de fiscalización emitido por el Vice-Interventor de fecha 9 febrero de 2018.

Séptimo Existe crédito adecuado y suficiente en el vigente presupuesto al que imputar el gasto de los premios y las subvenciones objeto de estas bases reguladoras, en las aplicaciones siguientes: 33 3381 22706 y 33 3381 48905, por importe de 1.925,00 € para los premios, y 15.000 € para las subvenciones.

Octavo Conforme a lo establecido en el art. 127.1.g) de la ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, el órgano competente para la aprobación de este expediente es la Junta de Gobierno Local.

La **legislación aplicable** es la siguiente:

- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Subvenciones.
- Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Móstoles.
- Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ayuntamiento de Móstoles.

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

Resolver lo siguiente:

Primero Aprobar las Bases Reguladoras de la subvenciones del XXXVIII Concurso de Carrozas “Fiestas del Dos de Mayo”, Móstoles 2018.

Segundo Publicar estas Bases Reguladoras en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y dar traslado a la Base de Datos Nacional de Subvenciones.”



Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita. El documento origen de este acuerdo consta en el expediente rubricado marginalmente por el Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local, como fedatario.

4/ 75.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DE LAS BASES REGULADORAS DE SUBVENCIONES A PEÑAS DE MÓSTOLES, PARA EL AÑO 2018. EXPTE. SP017/FEST/2018/2.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Responsable de Festejos y elevada por la Alcaldesa, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el Responsable de Festejos que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente nº SP017/FEST/2018/2
Asunto Aprobación Bases Reguladoras de Subvenciones a peñas de Móstoles para el año 2018.
Interesado Departamento de Festejos, Alcaldía.
Procedimiento de oficio
Fecha iniciación: 10 de enero de 2018

*Examinado el procedimiento iniciado de oficio referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:*

Primero Dentro del marco de las medidas de fomento que establece la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, el Ayuntamiento de Móstoles, a través del Departamento de Festejos, pretende promover y facilitar el desarrollo de asociaciones que persigan finalidades de interés general, ofreciendo la colaboración necesaria mediante subvenciones para el desarrollo de sus actividades y proyectos.

Segundo El art. 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, las Corporaciones Locales favorecen el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, facilitando el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades.

Tercero La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, según el cual las subvenciones se otorgarán bajo los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, así como de eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por el Ayuntamiento de Móstoles y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos municipales.



Cuarto Visto el informe emitido por el Responsable de Festejos de fecha 10 de enero de 2018.

Quinto Visto el informe emitido por la Asesoría Jurídica de fecha 16 de enero de 2018.

Sexto Visto el informe de fiscalización emitido por Vice-Intervención de fecha 9 febrero de 2018.

Séptimo Existe crédito adecuado y suficiente en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Móstoles del año 2018 en la aplicación 33 3381 48905, para imputar el gasto de las subvenciones objeto de estas bases por una cuantía máxima de 36.000,00 €

Octavo Conforme a lo establecido en el art. 127.1.g) de la ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, el órgano competente para la aprobación de este expediente es la Junta de Gobierno Local

*La **legislación aplicable** es la siguiente:*

- *Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- *Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación.*
- *Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*
- *RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.*
- *R. D. 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Subvenciones.*
- *Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Móstoles.*
- *Reglamento Municipal de Procedimiento Administrativo.*
- *Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Móstoles.*

*Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*

Resolver lo siguiente:

***Primero** Aprobar las Bases Regulatoras de subvenciones a Peñas del municipio de Móstoles para el año 2018.*

***Segundo** Publicar estas Bases Regulatoras en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y dar traslado a la Base de Datos Nacional de Subvenciones.”*

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita. El documento origen de este acuerdo consta en el expediente rubricado marginalmente por el Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local, como fedatario.



5/ 76.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES DEMANIALES PARA LA ORGANIZACIÓN, GESTIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN MERCADO GOYESCO Y UN MERCADO DE ARTESANÍA. EXPTE. B029/FEST/2018/1.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Oficial Mayor y elevada por la Alcaldesa, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente nº B029/FEST/2018/1
Asunto Autorización de aprovechamiento especial de bienes demaniales para la organización, gestión y explotación de un Mercado Goyesco y un Mercado de Artesanía.
Interesado Departamento de Festejos, Concejalía de Obras, Infraestructuras, Mantenimiento de Vías Públicas y Festejos
Procedimiento Autorización de aprovechamiento especial de bienes demaniales en régimen de concurrencia. De oficio
Fecha de iniciación: 2 de enero de 2018

*Examinado el procedimiento iniciado por el Departamento de Festejos de la Concejalía de Obras, Infraestructuras, Mantenimiento de Vías Públicas y Festejos arriba referenciado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:*

Primero.- Que el Ayuntamiento de Móstoles está interesado en la autorización demanial para la organización, gestión y explotación de un Mercado Goyesco y un Mercado de Artesanía

Segundo.- Se presenta el Pliego de Prescripciones Técnicas de fecha 10 de enero de 2018 y el Pliego de Condiciones Económico Administrativas de fecha 1 de febrero de 2018.

Tercero.- Visto el informe de valoración del suelo emitido por el arquitecto de Patrimonio de fecha 2 de enero de 2018 y la propuesta del servicio de 10 de enero de 2018.

Cuarto.- Se presenta escrito del Oficial Mayor de fecha 1 de febrero de 2018 en el que indica que los espacios objetos de autorización son demaniales y de titularidad municipal.

Quinto.- Visto el informe emitido por la Asesoría Jurídica de fecha 2 de febrero de 2018.

Sexto.- Visto el informe favorable de la Intervención General de fecha 13 de febrero de 2018.



La **legislación aplicable** de los hechos expuestos es la siguiente:

Primero.- Su regulación se ampara en lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, y en la Ley 33/2003, de 3 de Noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Segundo.- En lo no previsto en los Pliego de Condiciones Técnicas y el Pliego de Condiciones Económico Administrativas, se estará en lo dispuesto en la citada Ley33/2003, de 3 de noviembre, en la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y en el Reglamento General de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto. Supletoriamente serán de aplicación las restantes normas de carácter administrativo y, en su defecto, de carácter privado; especialmente el real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

A tenor de lo anterior, se PROPONE a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las competencias que le atribuye el apartado 3º de la Disposición Adicional 2ª del Texto Refundido 3/2011, de 14 de Noviembre, de la Ley de Contratos del Sector Público que el Órgano competente adopte la siguiente

Resolución:

Primero.- *Iniciar el expediente de autorización de aprovechamiento especial de bienes demaniales para la organización, gestión y explotación de un Mercado Goyesco y un Mercado de Artesanía.*

Segundo.- *Aprobar los pliegos de Condiciones Económico Administrativas y de Condiciones Técnicas que regirán la citada concesión. El tipo de licitación será al alza por un canon de doce mil cincuenta y ocho euros con veinte céntimos (12.058,20 €) con un plazo de duración:*

- Mercado Goyesco:

Del 28 de abril al 2 de mayo de 2018

- Mercado de Artesanía

Del 11 al 16 de septiembre 2018

Contemplándose tres días anteriores y tres días posteriores a estos periodos para montaje y desmontaje de la instalación.

Tercero. *Dar traslado al Departamento de Contratación a los efectos de publicar la licitación en el perfil del contratante para que en el plazo de diez días naturales computados a partir*



del día siguiente de la publicación del anuncio en el perfil del contratante se presenten las ofertas que estimen pertinentes.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares consta en el expediente rubricado marginalmente por el Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local, como fedatario.

HACIENDA, TRANSPORTES Y MOVILIDAD

ASESORÍA JURÍDICA

6/ 77.- **DACIÓN DE CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE LA SEMANA DEL 14 AL 19 DE FEBRERO DE 2018, DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA, TRANSPORTES Y MOVILIDAD, EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DEL AYUNTAMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES.**

Vistas las resoluciones dictadas durante la semana del 14 al 19 de febrero de 2018, por el Concejal Delegado de Hacienda, Transportes y Movilidad, en virtud de la delegación conferida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local nº 5/56, de 13 de febrero de 2018, en materia de representación y defensa de la Corporación:

<u>Nº de Resolución</u>	<u>Expediente nº</u>	<u>Recurrente</u>
792/18	P.A.409/2017	UNION DE IGLESIAS ADVENTISTAS DEL SEPTIMO DIA DE ESPAÑA
793/18	P.A.15/2018	MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA
794/18	P.A.3/2018	
795/18	P.A.463/2017	

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, se toma conocimiento de dichas resoluciones.

7/ 78.- **DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DE LA SENTENCIA 774/2017, DE 23/11/2017 DE LA SECCIÓN NOVENA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO 1133/15 INTERPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES**



CONTRA LA LA RESOLUCIÓN DEL TEARM DE 28/5/2015 ESTIMANDO PARCIALMENTE LIQUIDACIÓN IAE. EXPTE. RJ 008/AJ/2015-70.

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad del Titular de la Asesoría Jurídica y elevada por el Concejal Delegado de Hacienda, Transportes y Movilidad, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente nº RJ 008/AJ/2015-70
Asunto: Sentencia 774/2017, de 23/11/2017 de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la que se desestima el recurso 1133/15 interpuesto por la el AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES. contra la la Resolución del TEARM de 28/5/2015 estimando parcialmente liquidación IAE.
Interesado: Ayuntamiento de Móstoles y TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID
Procedimiento: RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales
Fecha de iniciación: 08/01/2018.

Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo nº 1133/15 interpuesto por los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Móstoles contra resolución del TEARM de 28 de Mayo de 2015 estimando parcialmente reclamación interpuesta contra liquidación por IAE.

Las costas se imponen a la recurrente por cuantía máxima de 2000 euros.

Segundo.- Ha sido emitido informe por la Letrada [REDACTED] en relación a la sentencia mencionada.

*“Desfavorable para el Ayuntamiento. Con imposición de costas.
El fallo confirma la resolución de fecha 28/05/2015 del TEARM donde estimaba parcialmente la liquidación del IAE. La fundamentación jurídica de la sentencia indica claramente que el Ayuntamiento ha obviado en su recurso la calificación definitiva en el supuesto de Viviendas con Protección Pública para arrendamiento. Por lo que su venta a tercero, no al arrendatario, por precio superior al previsto en la calificación definitiva no implica como se pretende la pérdida de condición de vivienda de protección Pública. Cabe*



recurso de casación, se informa desfavorablemente la preparación del mismo ya que no se puede obtener una sentencia más favorable.”

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede que la Junta de Gobierno Local tome conocimiento de la misma debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

Resolver lo siguiente

Primero: Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.

Segundo: A la vista del informe del Letrado no procede la interposición de recurso ordinario ni extraordinario alguno, debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la ejecución del fallo en los términos contenidos en la propuesta.

8/ 79.- **DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DEL DECRETO DE 26/10/2017 DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID POR LA QUE SE TIENE POR DESISTIDO A D. A.P.R. DEL PROCEDIMIENTO 106/2017 CONTRA RESOLUCIÓN PRESUNTA. INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA ANTE LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LAS CONCEJALÍAS EN “GOOGLE MY BUSINESS”. EXPTE. RJ 008/AJ/2017-33.**

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad del Titular de la Asesoría Jurídica y elevada por el Concejal Delegado de Hacienda, Transportes y Movilidad, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).



Expediente nº

RJ 008/AJ/2017-33

Asunto:

Decreto de 26/10/2017 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la que se tiene por desistido a [REDACTED] del Procedimiento 106/2017 Contra Resolución presunta. Inactividad administrativa ante la solicitud de inclusión de la dirección de las Concejalías en "google my business".

Interesado:

Ayuntamiento de Móstoles y [REDACTED]

Procedimiento:

RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales

Fecha de iniciación: 27/10/2017

Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:

ACUERDO: TENER por DESISTIDO a [REDACTED], del recurso de apelación interpuesto contra el/la Auto de fecha 16 de mayo de 2017 dictado en Derechos Fundamentales 106/2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid, procédase al archivo del presente recurso y a la devolución de las actuaciones recibidas al organismo de procedencia, con testimonio de la presente resolución.

Segundo.- Ha sido emitido informe por el Letrado [REDACTED] en relación al decreto mencionado.

"Favorable al Ayuntamiento. Desistimiento. Sin costas. Cabe recurso de revisión. No interponer.

Se tiene por desistido al recurrente del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 16/05/2017 del J. C. A. 3 de Madrid en el Procedimiento de Derechos Fundamentales 106/2017 ordenando el archivo y la devolución de las actuaciones al Juzgado de procedencia."

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede que la Junta de Gobierno Local tome conocimiento de la misma debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local



Resolver lo siguiente

Primero: Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.

Segundo: A la vista del informe del Letrado no procede la interposición de recurso ordinario ni extraordinario alguno, debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la ejecución del fallo en los términos contenidos en la propuesta.

9/ 80.- **DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DE LA SENTENCIA Nº 10/2018 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 17 DE MADRID, POR LA QUE SE ESTIMA LA DEMANDA P.A. Nº 18/2017, INTERPUESTO POR BBVA SA CONTRA RESOLUCIÓN TEAM 3/11/2016. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. EXPTE. RJ 008/AJ/2017-6.**

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad del Titular de la Asesoría Jurídica y elevada por el Concejal Delegado de Hacienda, Transportes y Movilidad, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente nº RJ 008/AJ/2017-6
Asunto: Sentencia nº 10/2018 del Juzgado de lo contencioso Administrativo nº 17 de Madrid, por la que se estima la demanda P.A. nº 18/2017, interpuesto por BBVA SA contra Resolución TEAM 3/11/2016. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Importe 6.334,37 euros.
Interesado: Ayuntamiento de Móstoles y BBVA SA
Procedimiento: RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales
Fecha de iniciación: 15/11/2017

Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:



Que estimando el recurso contencioso administrativo instado por el procurador de los tribunales don Manuel Infante Fraile en nombre y representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. debo declarar y declaro la nulidad de la resolución de fecha 3 de noviembre de 2016 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Móstoles y por la cual se desestima la reclamación económica administrativa número 24/2016 interpuesta en relación con la autoliquidación número 14431325 presentada ante el ayuntamiento por el Impuesto de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU, derivado de la transmisión del inmueble sito en la calle Juan XXIII, número 17, escalera 1, 00 02, referencia catastral 6638602VK2663N0029PY con una cuota tributaria de 6.334,37 euros, condenando a la Administración al reintegro de dicha cantidad a la entidad actora, cantidad que devengará los intereses legales de demora previstos en la ley; sin que se estime procedente la imposición de las costas procesales.

Segundo.- Ha sido emitido informe por el Letrado [REDACTED] en relación a la sentencia mencionada.

“Desfavorable. Sin condena en costas. Cabe recurso de casación. Interponer. Estima el recurso porque considera que el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de los arts. 107 y 110 de la Ley de Haciendas Locales, que al quedar expulsados del ordenamiento jurídico debe ser el legislador el que determine las pruebas válidas para la acreditación del incremento o decremento, no siendo posible dejar dicha circunstancia al arbitrio de cada operador jurídico.

Ante la disparidad de criterios utilizados por los tribunales para aplicar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en las diferentes liquidaciones del impuesto, resulta obligado agotar todas las instancias judiciales para obtener, en casación, un criterio uniforme que garantice la seguridad jurídica en este tipo de actuaciones.”

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede que la Junta de Gobierno Local tome conocimiento de la misma debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

Resolver lo siguiente

Primero: Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.

Segundo: A la vista del informe del Letrado procede la interposición de recurso.”



Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la interposición del recurso en los términos contenidos en la propuesta.

10/ 81.- **DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DE LA SENTENCIA 287/2017 DE 05/12/2017 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 29 DE MADRID, POR LA QUE SE ESTIMA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO 330/2016, INTERPUESTO POR D^a. M.J.M.G. CONTRA RESOLUCIÓN 20.06.2016. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LESIONES PRODUCIDAS POR UNA CAÍDA AL TROPEZAR CON UNA ZONA DEL LOSADO DE LA ACERA EN MAL ESTADO DE LA AVENIDA DE DOS DE MAYO. EXPTE. RJ 008/AJ/2016-88.**

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad del Titular de la Asesoría Jurídica y elevada por el Concejal Delegado de Hacienda, Transportes y Movilidad, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente nº RJ 008/AJ/2016-88
Asunto: Sentencia 287/2017 de 05/12/2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, por la que se estima parcialmente el Procedimiento 330/2016, interpuesto por [REDACTED] contra Resolución 20.06.2016. Responsabilidad patrimonial. Lesiones producidas por una caída al tropezar con una zona del losado de la acera en mal estado de la Avenida de dos de Mayo. Cuantía 14.304,45 euros.
Interesado: Ayuntamiento de Móstoles y [REDACTED]
Procedimiento: RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales
Fecha de iniciación: 11/12/2017.

Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:

Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a [REDACTED] contra la resolución de la Concejalía Delegada de Hacienda, Patrimonio, Régimen Jurídico y Contratación del AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES de fecha 20 de Junio de 2016, que se describe en el primer antecedente de



hecho, debo anular y anulo totalmente la misma por no ser conforme al ordenamiento jurídico; y declaro el derecho de [REDACTED] a ser indemnizada por el AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES en la cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (6.440,69 Euros), más el interés legal de la misma desde la fecha de la reclamación administrativa (25 de Junio de 2014). Todo ello sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Segundo.- Ha sido emitido informe por la Letrada [REDACTED] en relación a la sentencia mencionada.

“Desfavorable al Ayuntamiento. No cabe recurso.

Estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de fecha 20 junio de 2016, declarando el derecho de la recurrente a ser indemnizado por el Ayuntamiento en la cantidad SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON TREINTA Y SIETE EUROS, (6.442,37 EUROS) mas el interés legal desde la fecha de reclamación administrativa, sin costas.

En el fundamento IV de la Sentencia señala que queda probada que: “Hay, pues, una la relación de causalidad del accidente con los servicios públicos del Ayuntamiento de Móstoles.”

La cantidad ha sido aclarada mediante AUTO de 9 enero de 2018. En los siguientes términos: “Rectificar el error aritmético en el Fundamento de Derecho VIII y el Fallo de la Sentencia de fecha 05/12/2017 dictada en el presente recurso, por cuanto la indemnización correspondiente por incapacidad temporal de la parte demandante por los 42 días improductivos, a razón de 58.24 euros diario asciende a 2.446,37 euros y no la de 6.440,69 euros que consta por error.”

La valoración jurídica de los hechos expuestos es la siguiente:

A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede que la Junta de Gobierno Local tome conocimiento de la misma debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

Resolver lo siguiente

Primero: Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.

Segundo: *A la vista del informe del Letrado no procede la interposición de recurso ordinario ni extraordinario alguno, debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente.”*



Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la ejecución del fallo en los términos contenidos en la propuesta.

11/ 82.- **DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DEL DECRETO DE FECHA 23/11/2017 DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE MÓSTOLES, POR EL QUE SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR D. Y.Z.G., SOBRE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD/ADSCRIPCIÓN A PUESTO DE TRABAJO. EXPTE. RJ 008/AJ/2017-97.**

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad del Titular de la Asesoría Jurídica y elevada por el Concejal Delegado de Hacienda, Transportes y Movilidad, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente nº RJ 008/AJ/2017-97
Asunto: Decreto de fecha 23/11/2017 del Juzgado de lo Social nº 1 de Móstoles, por el que se declara el desistimiento de la demanda interpuesta por [REDACTED], sobre Reclamación de Cantidad/Adscripción a puesto de trabajo.
Interesado: Ayuntamiento de Móstoles y [REDACTED]
Procedimiento: RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales
Fecha de iniciación: 01/12/2017

*Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:*

Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:

Se acuerda tener por desistida a la parte actora [REDACTED] de la acción ejercitada en este procedimiento y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, previa baja en el libro correspondiente.

Segundo.- Ha sido emitido informe por la Letrada [REDACTED] en relación al decreto mencionado.

“Favorable al Ayuntamiento. Cabe recurso de revisión, al ser favorable no procede su interposición.



El Decreto acuerda tener por desistida en el procedimiento a la parte actora [REDACTED] y ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

Observaciones: Aunque no consta la causa del desistimiento, esta demanda es similar a la correspondiente a los autos 736/17 en que se ha dictado sentencia desestimatoria.”

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede que la Junta de Gobierno Local tome conocimiento de la misma debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

Resolver lo siguiente

Primero: Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.

Segundo: A la vista del informe del Letrado no procede la interposición de recurso ordinario ni extraordinario alguno, debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la ejecución del fallo en los términos contenidos en la propuesta.

CONTRATACIÓN

12/ 83.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PARA LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA DEFINITIVA A LA MERCANTIL SANITERPEN, S.L., POR EL SERVICIO DE DESRATIZACIÓN, DESINSECTACIÓN Y DESINFECCIÓN EN EL MUNICIPIO DE MÓSTOLES. EXPTE. C/048/CON/2012-036 Y PRÓRROGA. C/087/CON/2014-105.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Responsable de Contratación, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“En relación con la instancia presentada por la mercantil SANITERPEN, S.L., con CIF número B 28190932, solicitando devolución de la fianza definitiva depositada para responder del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE DESRATIZACIÓN,



DESINSECTACIÓN Y DESINFECCIÓN EN EL MUNICIPIO DE MÓSTOLES. EXPTE. C/048/CON/2012-036 Y PRÓRROGA C/087/CON/2014-105

En virtud de lo establecido en el art. 100 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector público, se han seguido los trámites siguientes:

- Informes favorables de los Técnicos Municipales y de la Intervención General Municipal, para determinar si han existido o no responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía, y de no ser así proceder a dictar acuerdo de devolución de la misma.

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con todo lo anterior,

A la vista de lo expuesto, este Departamento considera que procede la devolución de la fianza solicitada por la mercantil SANITERPEN, S.L., constituida mediante AVAL A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES por la entidad BANKINTER, S.A., con el número 0309537, del 29 de octubre de 2012, por importe de 4.944,18 €.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

13/ 84.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PARA LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA DEFINITIVA A LA MERCANTIL IVECO ESPAÑA, S.L., POR EL SUMINISTRO DE UNA FURGONETA Y SU TRANSFORMACIÓN EN AMBULANCIA ASISTENCIAL Y DE UNA SEGUNDA FURGONETA DE TRANSPORTE PERSONAL. EXPTE. C/035/CON/2013-110.

Vista la propuesta de resolución formulada por el Responsable de Contratación, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“En relación con la instancia presentada por IVECO ESPAÑA, S.L. (CIF B61768511), solicitando devolución de la fianza definitiva depositada para responder del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE UNA FURGONETA Y SU TRANSFORMACIÓN EN AMBULANCIA ASISTENCIAL Y DE UNA SEGUNDA FURGONETA DE TRANSPORTE DE PERSONAL. EXPTE. C/035/CON/2013-110.

En virtud de lo establecido en el art. 100 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector público, se han seguido los trámites siguientes:

- Informes favorables de los Técnicos Municipales y de la Intervención General Municipal, para determinar si han existido o no responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía, y de no ser así proceder a dictar acuerdo de devolución de la misma.



A la vista de lo expuesto, este Departamento considera que procede la devolución de la fianza solicitada por la IVECO ESPAÑA, S.L., A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, y constituida mediante Seguro de Caución número 1.002.014 por la entidad la CÍA. ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN, S.A. CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, por importe de 3.895 €, de fecha 17 de enero de 2014.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

14/ 85.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PARA LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA DEFINITIVA A LA MERCANTIL 7 ESTRELLAS EDUCACIÓN Y OCIO, S.L., POR EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DENOMINADA “PROGRAMA CON ADOLESCENTES 2016” DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES. EXPTE. C/048/CON/2015-104.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Responsable de Contratación, por ausencia, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“En relación con la instancia presentada por la mercantil 7 ESTRELLAS EDUCACIÓN Y OCIO, S.L., con CIF número B-83117291, solicitando devolución de la fianza definitiva depositada para responder del DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DENOMINADA “PROGRAMA CON ADOLESCENTES 2016” DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES. EXPTE. C/048/CON/2015-104.

En virtud de lo establecido en el art. 100 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector público, se han seguido los trámites siguientes:

- *Informes favorables de los Técnicos Municipales y de la Intervención General Municipal, para determinar si han existido o no responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía, y de no ser así proceder a dictar acuerdo de devolución de la misma.*

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con todo lo anterior,

A la vista de lo expuesto, este Departamento considera que procede la devolución de la fianza solicitada por la mercantil 7 ESTRELLAS EDUCACIÓN Y OCIO, S.L., constituida mediante Certificado de Seguro de Caución Nº 4.143.648 emitido por la Compañía Española de Seguros y Reaseguros de Crédito y Caución, S.A., por importe de 5.433,75.- €.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.



15/ 86.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PARA LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA DEFINITIVA A LA MERCANTIL TOROPASIÓN ESPECTÁCULOS, S.L., POR LA CONTRATACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DEL II FESTIVAL DE RECORTES, ENCIERROS TRADICIONALES Y SUELTA DE RESES DE SEPTIEMBRE DE 2017, DEL MUNICIPIO DE MÓSTOLES. EXPTE. C/063/CON/2017-047.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Responsable de Contratación, por ausencia, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“En relación con la instancia presentada por TOROPASIÓN ESPECTÁCULOS, S.L. (B-26378463), solicitando devolución de la fianza definitiva depositada para responder del contrato de CONTRATACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DEL II FESTIVAL DE RECORTES, ENCIERROS TRADICIONALES Y SUELTA DE RESES DE SEPTIEMBRE DE 2017. EXPTE. C/063/CON/2017-0047.

En virtud de lo establecido en el art. 100 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector público, se han seguido los trámites siguientes:

- *Informes favorables de los Técnicos Municipales y de la Intervención General Municipal, para determinar si han existido o no responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía, y de no ser así proceder a dictar acuerdo de devolución de la misma.*

Resolver lo siguiente:

“Primero: *Aprobar la devolución de la fianza solicitada por TOROPASIÓN ESPECTÁCULOS, S.L. que asciende a 3.397,45.- €, constituida mediante ingreso en la Caja Municipal, carta de pago Nº 3/2017000000705, con cargo a la Op. no Presupuestaria Agrupación 20. Concepto 150. Depósitos recibidos de otras empresas. Cuenta 561.”*

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

16/ 87.- **DACIÓN DE CUENTA DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD ARASTI BARCA MARÍA DE LOS ANGELES Y MIGUEL ANTONIO, SOCIEDAD CIVIL EN LA SOCIEDAD ARASTI BARCA MA Y MA, S.L. EXPTE. 2018/022.**

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada por el Técnico de la Administración General y el Responsable de Contratación y elevada por el Concejal



Delegado de Hacienda, Transportes y Movilidad, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el Técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.04.05).

Expediente nº 022/2018
Asunto: EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.
Procedimiento: Transformación de la Sociedad ARASTI BARCA MARIA DE LOS ANGELES Y MIGUEL ANTONIO, SOCIEDAD CIVIL en la Sociedad ARASTI BARCA MA Y MA, S.L.
Fecha de iniciación: 13/02/2018.

*Examinado el procedimiento iniciado a iniciativa de “ARASTI BARCA MA Y MA, S.L.”, se han apreciado los **hechos** que figuran a continuación:*

Primero.- Mediante Acuerdo Nº 11/124, adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 4 de marzo de 2014 se adjudicó el contrato administrativo de SERVICIOS DE APOYO PARA CENTROS MUNICIPALES Y ACTIVIDADES DEPENDIENTES DE LA CONCEJALÍA DE FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES (Expte. C/048/CON/2013-125), a la Sociedad Civil denominada “ARASTI BARCA M. ÁNGELES Y MIGUEL ANTONIO” (C.I.F J-09243361), por un importe de 219.500 €, más 21.950 € en concepto de I.V.A., que debe soportar la Administración Municipal, para el año de duración del contrato, de acuerdo con la proposición presentada, en la que, además, se ofertaban las siguientes mejoras, sin coste adicional para el Ayuntamiento:

- Mejoras en medios materiales:

- Vehículo para los traslados, que pudieran precisarse durante el desarrollo de las prestaciones objeto del contrato, del personal encargado de la ejecución del mismo, con cinco plazas.

- Material audiovisual:

*Ordenador portátil.
Proyector.*

- Material de papelería (folios, bolígrafos, lápices, etc.) y librería, que pudiera precisarse para la correcta impartición de cursos o talleres incluidos en el objeto del contrato.

- Plan de formación: 100 horas anuales de formación destinadas a terapeutas ocupacionales, monitores y animadores, encargados de la ejecución del contrato.

La formalización de este contrato administrativo tuvo lugar el 12 de marzo de 2014.

Segundo.- La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 28 de abril de 2015, por Acuerdo Nº 10/300, adjudicó el contrato administrativo de SERVICIOS DE APOYO DE LOS



CENTROS MUNICIPALES DE MAYORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES (Expte. C/048/CON/2015-015), a ARASTI BARCA M. ÁNGELES Y MIGUEL ANTONIO, SOCIEDAD CIVIL (C.I.F J-09243361), por un importe de 790.000 €, más 79.000 € en concepto de I.V.A., que debe soportar la Administración Municipal, para los dos años de duración de aquél y todo ello con sujeción a los términos fijados en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas y a los contenidos en la proposición de la adjudicataria.

La formalización de este contrato administrativo tuvo lugar el 25 de mayo de 2015.

Tercero.- Con fecha 7 de febrero de 2018 y Registro de Entrada nº 6803, se presentó escrito por la mercantil ARASTI BARCA MA Y MA, S.L., el que se ponía en conocimiento de la Administración Municipal, la elevación a escritura pública el 27 de diciembre de 2017, de los acuerdos sociales sobre la transformación de ARASTI BARCA MARIA DE LOS ANGELES Y MIGUEL ANTONIO, SOCIDAD CIVIL, en sociedad de Responsabilidad Limitada bajo la denominación de ARASTI BARCA MA Y MA, S.L., ante el Notario de Burgos D. Daniel González del Álamo, con número de protocolo 1.769 y su inscripción en el Registro Mercantil de Burgos el día 25 de enero de 2018, en el Tomo 609, libro 400, Folio 225, Hoja BU-6626, Inscripción 12.

*La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:*

Primero: El artículo 3 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, establece que en virtud de la transformación, una sociedad adopta un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica. En este caso concreto, la transformación de sociedades, tiene lugar de una sociedad civil a una sociedad mercantil, en particular, en sociedad de responsabilidad limitada, siendo este uno de los supuestos contemplados en el artículo 4, apartado 3, de la misma norma.

Segundo: Por lo que respecta a la eficacia de la transformación, a la que se alude en el artículo 19 de la Ley 3/2009, ésta quedará supeditada a la inscripción de la escritura de elevación a público de los acuerdos sociales, en el Registro Mercantil, que como se constata en el expositivo fáctico tercero, tiene lugar el 25 de enero de 2018, adquiriendo por tanto, eficacia desde esta fecha.

Tercero.- La Junta de Gobierno Local es el órgano competente en materia de contratación, de conformidad con lo previsto en el apartado 3º de la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, al ser aplicable al municipio de Mostoles el régimen especial de Municipios de Gran Población, regulado en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 27.3 en relación con el artículo 25.3.b) del Reglamento Municipal de Procedimiento Administrativo (B.O.C.M. Nº 183, de 4 de agosto de 2009) concurren en el presente supuesto que por motivos de la naturaleza del asunto, así como por razones de economía procedimental, no se considera necesario la emisión de informe como documento autónomo, de tal forma que la presente propuesta tiene la consideración de informe-propuesta de resolución.



Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local:

Resolver lo siguiente:

Primero: Quedar enterada de la transformación de ARASTI BARCA MARIA DE LOS ANGELES Y MIGUEL ANTONIO, SOCIDAD CIVIL, en sociedad de Responsabilidad Limitada bajo la denominación de ARASTI BARCA MA Y MA, S.L., con C.I.F nº B-09243361, elevada a escritura pública el 27 de diciembre de 2017, con número de protocolo 1.769, ante el Notario de Burgos D. Daniel González del Álamo e inscrita en el Registro Mercantil de Burgos, el día 25 de enero de 2018, en el Tomo 609, libro 400, Folio 225, Hoja BU-6626, Inscripción 12, adquiriendo eficacia desde el 25 de enero de 2018.

Segundo: Dar traslado de la presente resolución a la mercantil ARASTI BARCA MA Y MA, S.L. (CIF B-09243361), al Servicio Municipal promotor de la contratación y a cualesquiera otros Servicios Municipales con atribuciones, tanto para la supervisión y seguimiento de la ejecución del contrato, como para la satisfacción de las obligaciones económicas derivadas del mismo”.

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local queda **enterada** del contenido de la propuesta anteriormente transcrita.

CULTURA, BIENESTAR SOCIAL Y VIVIENDA

17/ 88.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DE LA CUENTA JUSTIFICATIVA DEL CONVENIO SUSCRITO CON LA FUNDACIÓN AMAS SOCIAL PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE INTEGRACIÓN SOCIO-LABORAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2016. EXPTE. SP019/SSO/2018/002.**

Vista la propuesta de resolución formulada por la Directora de Bienestar Social y elevada por el Concejal Delegado de Cultura, Bienestar Social y Vivienda, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente nº: SP019/SSO/2018/002

Asunto: Propuesta de aprobación de la cuenta justificativa del Convenio suscrito con la Fundación AMAS Social para la realización de un programa de integración socio-laboral para personas con discapacidad, correspondiente al ejercicio 2016.



Interesados: Ayuntamiento de Móstoles y la Fundación AMAS Social
Procedimiento: Convenio, asociaciones
Fecha de iniciación: 20 de junio de 2016

Examinado el procedimiento iniciado de oficio referente a la aprobación de la cuenta justificativa del Convenio suscrito con la Fundación AMAS Social (CIF: G-83160416), para la realización de un programa de integración socio-laboral para personas con discapacidad correspondiente al ejercicio 2016 se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero: La Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 26 de septiembre de 2016 aprobó el Convenio con la Fundación Amas Social para la realización de un programa de integración socio-laboral para personas con discapacidad, por el que se le concedía una subvención de 60.500,00 euros, correspondiente al ejercicio 2016.

Segundo Considerando la cláusula quinta del citado Convenio sobre justificación de la subvención concedida, dicha Asociación está obligada a justificar la correcta inversión de la misma mediante la rendición de la Cuenta Justificativa del gasto realizado en el plazo establecido.

Tercero: Resultando que la Fundación Amas Social ha presentado justificación de la subvención mediante facturas y documentos análogos justificativos.

Cuarto: Visto el Informe Administrativo del Director de Servicios Sociales de 8 de marzo de 2017 confirmando que la documentación aportada para la justificación se ajusta a los requisitos exigidos en el mismo.

Quinto: Visto el Informe de Intervención de fecha 2 de febrero de 2018 que especifica que las facturas y demás documentos aportados con validez jurídica y probatoria suman la cantidad de 62.511,33 euros, siendo dicha cantidad superior al importe concedido como subvención.

Sexto: Se ha realizado el pago correspondiente a la Fundación Amas Social.

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

Vista la legislación aplicable:

La Cuenta Justificativa que se propone reúne los requisitos legislativos que la Ley establece.

Se PROPONE a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

Resolver lo siguiente:

Primero: Aprobar la cuenta justificativa del Convenio suscrito presentada por la Fundación AMAS Social, para la realización de un programa de integración socio-laboral para personas con discapacidad, correspondiente al ejercicio 2016, por importe de 60.500,00 euros.”



Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

EDUCACIÓN

18/ 89.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN SUSCRITO ENTRE LA COMUNIDAD DE MADRID Y EL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, PARA LA CESIÓN DE USO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES EN LAS QUE SE INSTALA LA UNIDAD DE FORMACIÓN E INSERCIÓN LABORAL (UFIL) “PABLO NERUDA”. EXPTE. SP009/ED/2017/004.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Director de Educación y elevada por la Concejala Delegada de Educación, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente: SP009/ED/2017/004

Asunto: Aprobación del CONVENIO DE COLABORACIÓN SUSCRITO ENTRE LA COMUNIDAD DE MADRID, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN, Y EL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES PARA LA CESIÓN DE USO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES EN LAS QUE SE INSTALA LA UNIDAD DE FORMACIÓN E INSERCIÓN LABORAL (UFIL) “PABLO NERUDA”.

Interesado: - Ayuntamiento de Móstoles. Concejalía de Educación
- Comunidad de Madrid, Consejería de Educación e Investigación

Procedimiento: - Aprobación por parte de la Junta de Gobierno Local

Fecha de iniciación: - 18 de octubre de 2017

*Examinado el procedimiento iniciado por el Ayuntamiento de Móstoles referente a la aprobación del Convenio de colaboración suscrito entre la Comunidad de Madrid, Consejería de Educación e Investigación, y el Ayuntamiento de Móstoles para la cesión de uso de las dependencias municipales en las que se instala la Unidad de Formación e Inserción Laboral (UFIL) “Pablo Neruda”, se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:*

Primero: Desde el año 2000, el Ayuntamiento de Móstoles viene suscribiendo convenios de colaboración con la Comunidad de Madrid para el desarrollo de Programas de Compensación Educativa y posteriormente denominados Aulas Profesionales de los Programas de Cualificación Profesional Inicial.



El último convenio firmado el 17 de febrero de 2015, denominado “CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE MADRID (CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE) Y EL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS PROFESIONALES, MODALIDAD GENERAL, DURANTE EL AÑO 2015” ha sido prorrogado durante los años 2016 (Fdo. 3-12-2015) y 2017(Fdo. 23-12-2016).

A partir de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, desaparecen las competencias que las administraciones locales desempeñaban en la prestación de determinados servicios y actividades en colaboración con las Comunidades Autónomas, al amparo de las cuales se firmó el Convenio para el desarrollo de programas profesionales con el Ayuntamiento de Móstoles. Este cambio conlleva que la colaboración con un ente local debe producirse en el ámbito de la cesión del uso del inmueble de titularidad municipal para impartir, en este caso, Programas Profesionales.

El Ayuntamiento de Móstoles, con la finalidad de dar continuidad a los alumnos pertenecientes a colectivos con necesidades específicas y contribuir al desarrollo de los Programas Profesionales que se imparten en las Unidades de Formación e Inserción Laboral (UFIL) quiere formalizar un acuerdo con la Comunidad de Madrid que facilite las actividades de la UFIL “Pablo Neruda”.

Segundo: El objeto de este Convenio es regular la cesión del uso por parte del Ayuntamiento de Móstoles a la Comunidad de Madrid, del inmueble situado en la calle Carlos V número 25, Código Postal: 28936 de este municipio, en el que tiene su sede la Unidad de Formación e Inserción Laboral (UFIL) “Pablo Neruda”.

La cesión del uso del referido inmueble a la Comunidad de Madrid, tendrá como finalidad su uso para dar continuidad a los programas profesionales que actualmente imparte en este mismo inmueble la UFIL “Pablo Neruda” en los perfiles de: Servicios Auxiliares de Peluquería, Trabajos de Carpintería y Mueble, y Operaciones Auxiliares de Montaje de Instalaciones Electrotécnicas y de Telecomunicaciones en Edificios.

Tercero: La Comunidad de Madrid, desde la entrada en vigor de este Convenio y mientras dure la cesión de uso que se regula en el mismo, se hará cargo de los gastos de conservación, mantenimiento y funcionamiento correspondientes al inmueble.

Cuarto: El Convenio a formalizar entraría en vigor el 2 de enero de 2018 y teniendo una vigencia de cuatro años, pudiendo los firmantes del mismo acordar unánimemente su prórroga por otro período de igual duración, como máximo.

Quinto: Se han emitido los siguientes informes:

- Informe de Patrimonio, de fecha 31-10-17.
- Informe técnico por parte de la Dirección de Educación con fecha 14 de noviembre de 2017
- informe jurídico con fecha 23-11-2017.

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:



- *El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, podrá promover actividades y prestar aquellos servicios que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de sus vecinos, como recoge el artículo 25 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.*
- *La ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 47, 1 a) párrafo primero, prevé como uno de los tipos de Convenios comprendidos en el ámbito de la Ley, los Convenios interadministrativos firmados entre dos o más Administraciones Públicas, o bien entre dos o más organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de distintas Administraciones Públicas y que podrán incluir la utilización de medios, servicios o recursos, de otra Administración Pública, organismo público o entidad de derecho público vinculado o dependiente, para el ejercicio de competencias propias o delegadas.*
- *El órgano competente para aprobar la firma del convenio es la Junta de Gobierno Local, según el artículo 127 de la ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

Se **PROPONE** a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el procedimiento establecido en el criterio II del Acuerdo 3/32 de la Junta de Gobierno Local de 30 de enero de 2017 sobre criterios de coordinación de la actividad convencional del Ayuntamiento.

Resolver lo siguiente:

Primero.- Aprobar el “Convenio de Colaboración suscrito entre la Comunidad de Madrid, Consejería de Educación e Investigación, y el Ayuntamiento de Móstoles para la cesión de uso de las dependencias municipales en las que se instala la Unidad de Formación e Inserción Laboral (UFIL) “Pablo Neruda”.

Segundo.- Formalizar el convenio de colaboración por las personas que ostenten la representación legal de la entidad en la fecha de la firma del mismo, con los efectos retroactivos que en su caso sean procedentes.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

PATRIMONIO

19/ 90.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, INICIADO A INSTANCIA DE D^a. I.M.M. RECLAMACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DE UNA CAÍDA ACONTECIDA EN LA**



**C/BÉCQUER POSTERIOR A LA ALTURA DE LOS NÚMEROS 19-21.
DESESTIMATORIO. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL. EXPTE. 2015/043.**

Vista la propuesta de resolución formulada por la Técnico Jurídico de la Concejalía de Urbanismo y elevada por la Concejala Delegada de Patrimonio, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Interesados: [REDACTED]
Expediente: 2015/043
Procedimiento: RJ015
Asunto: *de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas el día 12/01/2015 a consecuencia de una caída cuando caminando por la acera de C/ Bécquer posterior a la altura de los nº 19-21, se tropezó con una baldosa que se encontraba levantada y que se movía debido a su falta de fijación.*

Visto el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas el día 12/01/2015 por [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], ante este Ayuntamiento y de conformidad con los siguientes:

Antecedentes de Hecho

Primero.- [REDACTED] con fecha 12 de Enero de 2015, formula reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas a consecuencia de un caída cuando caminando por la acera de C/ Bécquer posterior a la altura de los nºs 12-21, se tropezó con una baldosa que se encontraba levantada y que se movía debido a su falta de fijación.

Segundo.- El día 21 de Mayo 2015 se notifica a la reclamante, escrito mediante el cual se le informa del procedimiento que se ha iniciado con su reclamación, en cumplimiento en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. De Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento Administrativo Común y se le da trámite para que aporte:

.- Fotocopia del D.N.I.

.- Se deberá presentar croquis con identificación clara del lugar exacto en el que se han producido los hechos objeto de reclamación.

.- Declaración Jurada en la que se manifieste que el interesado no ha sido indemnizado, ni va a serlo por Compañía o Mutualidad de Seguros, ni por ninguna otra entidad pública o Privada. Así como el Justificante del pago de la indemnización

Tercero.- Se incorporan al expediente los siguientes documentos:



.- Informe de Policía Municipal, en el que se hace constar: “ Consultados los archivos de Policía Municipal de Móstoles, no consta ninguna intervención sobre estos hechos. Se contacta telefónicamente con la interesada y nos manifiesta que no intervino ningún indicativo de la Policía Municipal de Móstoles.

.- Informe de la Concejala de Medio Ambiente y Servicios Generales, en el que se hace constar: “ El Lugar donde se indica que se ha producido la caída es en la acera situada a la altura de los números 19-21 posterior de la Calle Bécquer, dicha acera, totalmente libre de obstacuos, tiene un ancho de 2,65 metros y esta pavimentada con baldosa granalla gris de 0,40 0,40m. En este lugar, la acera tiene una pequeña rampa pendiente de 4% que desciende hasta la cota de una cámara de rotura de hormigón del Canal de Isabel II que ocupa 2,38 metros de la acera y 1,93 metros del aparcamiento en línea, por un anchuro de 3,43 metros.*

Referir así mismo, que donde se manifiesta que se ha producido la caída se observa un pequeño desnivel de menos de 1 centímetro entre dos baldosas.

En nuestra opinión, no existe en dicha acera ningún peligro que pueda generar incidencia alguna al tránsito peatonal, ya que la misma es de dimensiones amplias y sin obstáculos.

Reconocemos que los transeúntes pueden tropezar en cualquier lugar de la vía pública, pero también creemos que, en este caso, no pueden ser achacado el accidente al estado de la acera, toda vez que cualquier defecto que pudiera existir en el pavimento de la misma, sería perfectamente salvable, dada la anchura de esta; solamente el despiste en el momento de pasear podría ser la causa del percance sufrido.

La vía pública, en este caso la acera donde al parecer se produjeron los hechos, se encontraba en buenas condiciones para el tránsito peatonal.

Cuarto.- Concluida la instrucción del expediente e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución el día 4 de Febrero de 2016 se notifica a la interesada la apertura del trámite de Audiencia, presentándose alegaciones por el por la misma el día 19 de Febrero de 2016 y se le comunica en el mismo escrito de notificación los documentos incorporados al expediente así como lo que pone de manifiesto en los mismos.

Así mismo una vez emitido el dictamen 143/17, relativo a la citada reclamación de Responsabilidad Patrimonial por la Comisión Jurídica Asesora de la comunidad de Madrid, en base al mismo se retrotrae el procedimiento al momento anterior a la resolución, concediendo nuevo trámite de audiencia a la reclamante con el contenido de las declaraciones testificales, presentándose alegaciones con fecha 27 de Julio de 2017.

Fundamentos de Derecho

Primero.- [REDACTED], está legitimada para promover el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, al ser la persona que sufre las lesiones a consecuencia de la caída y concurrir en la misma los requisitos de capacidad y legitimación al amparo del artículo 139 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



La legitimación pasiva corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Móstoles, por ser la Corporación Municipal titular de la competencia en materia de conservación, cuidado y mantenimiento de las vías públicas donde supuestamente tuvo lugar el accidente, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 7/19985 de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local.

Segundo.- En los términos previstos en los artículos: 106 de la Constitución Española, en el artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRPAC) y 1 del RD; 429/1993, por el que se aprueba el reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados, por la Administración Pública correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Tercero.- La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha sido configurada, tanto por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, como por la normativa vigente, como una responsabilidad objetiva, lo que requiere la concurrencia de los elementos precisos que configuran su nacimiento. Ello determina que para que pueda atribuirse responsabilidad a la Administración se exige una cumplida acreditación, no solo del hecho y del resultado lesivo a que dé lugar, sino también fundamentalmente, de la relación causal y directa entre unos y otros. Ello porque, aún en el supuesto de que se hubiese demostrado que ha existido un comportamiento de la Administración, por acción u omisión, que hubiera provocado que el hecho o acto determinante de la lesión fuera a ella imputable, no sería suficiente para determinar el derecho del reclamante a ser indemnizado, sino que habría que demostrar que entre la conducta de la Administración y el daño existe una relación de causalidad. Para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial pretendida, se requiere que el nexo causal que media entre la actividad administrativa y el daño o lesión sea directo, inmediato y exclusivo.

Cuarto.- Conforme a la citada regulación general, la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, para ser declarada, la concurrencia de los siguientes requisitos:

- La efectiva realización de un daño material o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en la persona afectada.
- Que el daño o lesión sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.
- Que el daño o lesión sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.
- Que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor.
- Que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, no sea un daño que los afectados tengan la obligación jurídica de soportar.



Al que reclama le corresponde la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

Quinto.- Como se ha dicho, en principio, es al interesado a quien incumbe acreditar no sólo la realidad del daño, sino también, la relación de causalidad, es decir, que el daño cuyo resarcimiento se solicita ha sido consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, sin intervención del propio perjudicado o de un tercero que pueda influir en el nexo causal.

En este procedimiento, si bien no concurren los requisitos anteriormente descritos pues para dar cumplida cuenta de la acreditación de la relación de causalidad como requiere la Jurisprudencia, se exigiría una prueba que diera razón de inmediatez, lo que lógicamente es imposible, salvo en los casos de accidente en que exista atestado policial. En este sentido la Policía manifiesta que no intervino. Si bien a través de la prueba testifical tanto de [REDACTED] y [REDACTED], esposo de la reclamante, se acredita la caída en el lugar indicado.

Así mismo de las pruebas practicadas ha quedado probado que la reclamante sufrió unas lesiones físicas como se acredita del informe emitido por el servicio del Hospital Sur de Alcorcón.

Ahora bien acreditada la realidad de los daños, la cuestión se centra en dilucidar si dicho daño es imputable o no al funcionamiento de los servicios públicos Municipales. Es decir se debe examinar si concurren en el presente caso, la relación de causalidad definida por la Jurisprudencia “ Una conexión causa-Efecto” ya que la Administración como se ha declarado en numerosas sentencias del Tribunal Supremo entre otras las de fecha 24 de Septiembre de 2001, y 13 de marzo y 10 de junio de 2002, en las que se establece que solo responde de los verdaderos daños causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conducta o hechos ajenos a la organización administrativa, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las administraciones públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

De las fotografías aportadas al procedimiento donde se manifiesta se ha producido la caída, junto con el informe emitido por el Jefe de infraestructuras, Vías y Obras se observa que el tramo de acera es de gran amplitud con un ancho de 2,65 metros, encontrándose en condiciones aceptables para el tránsito peatonal y la baldosa donde ha producido el accidente presenta un desnivel de menos de 1 cm, no considerando que este desperfecto sea un riesgo que pueda ocasionar ninguna situación de peligro y menos aún generar



ninguna incidencia al tránsito de peatones, siendo poco probable que por este motivo se puedan producir estas situaciones, pues se trata de pequeñas irregularidades de desnivel que no tiene relevancia suficiente para provocar la caída, pues con un mínimo de atención por parte de la reclamante se podría haber evitado el accidente. Ya que no se puede olvidar que los peatones debemos observar la superficie por donde caminamos y actuar en consecuencia y aunque lamentamos mucho lo ocurrido, la posibilidad de caerse surge desde el mismo momento que se transita por la calle sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la Administración responsable pudiendo tener influencia en la misma la falta de diligencia del reclamante. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, con consustanciales al deambular humano y la administración no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles únicamente indemnizará lesiones antijurídicas.

En este punto la Jurisprudencia establece, que es conocido que a la hora de transitar por la vías, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, o incluso irregularidades que puedan ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera o pequeño desnivel, no siempre determina que surja título de imputación contra la administración.

Si bien las vías municipales son competencia de la Administración Municipal, como bienes de dominio público que son, a tenor de lo establecido en la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, también lo es que no pueda exigirse en las mismas un grado de perfección equiparable al suelo de recintos privados, pues el mayor grado de uso hace inevitable que el deterioro sea superior, no pudiendo imponerse un deber de vigilancia del Ayuntamiento tal que se exija reparar cualquier desperfecto en el momento de producirse. La Jurisprudencia viene a reconocer que el estándar de eficacia exigible a los Servicios Públicos municipales no es de carácter absoluto, pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se repunta obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento Jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en sentencias de fecha 5 de Junio de 1998 y 13 de Septiembre de 2002. En este sentido decir que son numerosas las sentencias que insisten en que “.....Hay riesgos socialmente admitidos y que con frecuencia se dan en la vía pública por lo que la atención del viandante sería por sí misma suficiente para evadirlos evitando así las lesiones, pues tal y como expone el informe técnico en dicha acera no existe ningún peligro que pueda generar incidencia alguna al tránsito peatonal. A los peatones se nos exige la observancia de la mínima diligencia que permita entender cumplido el deber de autoprotección de las personas y la evitación de conductas y situaciones de riesgo y torpeza desencadenante de las lesiones.

La irregularidad existente era perfectamente visible, de modo que la caída se podría haber evitado, con un mínimo de atención que hubiese puesto la interesada a la hora de deambular por la vía, especialmente teniendo en cuenta que el incidente se produjo a las 16:50, es decir con luz del día, y por ello con visibilidad suficiente para observar por donde se circula pues toda persona que transita por la vía ha de ser consciente de la posibilidad de la existencia de obstáculos o incluso pequeñas irregularidades que puedan ser eludidos adoptando la precaución necesaria ya que la posibilidad de caerse en una acera surge



desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable, pudiendo tener influencia en la misma el despiste de la reclamante.

La doctrina Jurisprudencial indica que han de excluirse del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar, el riesgo general de la vida o los riesgos no cualificados, pues hay en todas las actividades de la vida, de modo que aunque es posible que en un paseo por la calle puedan producirse situaciones de riesgo, no todas generarán responsabilidad, ya que ello no significa que todas las situaciones hipotéticamente peligrosas sean merecedoras de imputación objetiva. Así existen pronunciamientos Jurisprudenciales en diversas sentencias en las que la sala ofrece diferentes criterios que permite calificar como jurídica-soportable-o antijurídica una lesión. Y si un administrado cae al suelo a cauda de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. Esas consecuencias, esa lesión no será antijurídica, pues caerse al suelo es algo que a toda persona le ocurre bastantes veces en la vida. Otro caso será si la caída viene causada por un desperfecto grave, serio, peligroso o suficientemente generador de riesgo para que , causalidad aparte, merezca el desplazamiento del riesgo de caída propio de toda deambulación a la esfera de la responsabilidad de las Administraciones públicas.

Como ya se ha dicho en otros pronunciamientos Judiciales, no puede pretender el Administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentren en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de las más mínima irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. El Servicio de infraestructuras confirma que en el lugar indicado por la reclamante existe un pequeño desnivel entre dos baldosas de menos de 1 cm, lo que es menor en altura al que existen entre cualquier acera y la correspondiente calzada, pues no se trataba de un socavón o agujero apreciable, sino de una pequeña irregularidad de desnivel que no prueba que necesariamente por pisar allí ha de caerse, sino que en la caída pudo concurrir el descuido o inadvertencia de la reclamante, al igual que puede caerse al pisar una simple piedra o resbalarse al bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón. El pequeño desnivel al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público. Lo contrario extendería la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, por ejemplo, si uno tropezase en una loseta que sobresaliese respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo en nuestras ciudades, y tampoco se puede exigir el mismo estándar que a una calle de mucho tránsito o de importancia por el gran número de viandantes que pasan por ella.

Dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, son que el estado de la vía (hablando en sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención socialmente exigible.

Cierto es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta. No podemos pretender que esa irregularidad suponga la creación de un riesgo relevante que haga surgir la responsabilidad. Los tropiezos, sin mayores



consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles únicamente indemnizará lesiones antijurídicas y donde se produjo el incidente se trata de un desnivel mínimo. Es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad no siempre determina título de imputación contra la Administración.

Se puede decir que si bien el accidente se produjo, en una vía municipal cuya conservación y mantenimiento corresponde a la Administración Municipal no se puede extender la responsabilidad objetiva de la Administración, a un acontecimiento que aunque se haya producido en un espacio competencia de esta, no constituye a falta de acreditación un riesgo que era perfectamente salvable con la debida atención sin despreñar la realidad de la caída sufrida, más aun teniendo en cuenta que la anomalía está en una acera de gran amplitud, por ello solamente el descuido a la hora de deambular por dicha acera podría ser la causa de la caída sufrida por la solicitante. La vía Pública en este caso la acera donde se produjeron los hechos se encontraba en condiciones aceptables para el tránsito peatonal y como se ha dicho con visibilidad suficiente, si bien lamentamos mucho lo ocurrido, no podemos pretender que ese defecto suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad de este Ayuntamiento, lo que determina la inexistencia del requisito de antijuridicidad de la Administración.

La posibilidad de caerse surge desde el mismo momento en que se transita por la vía sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable y aunque lamentamos lo ocurrido, los tropiezos son consustanciales al deambular humano.

Así pues del Conjunto de la prueba practicada en el marco de la instrucción de este procedimiento, cabe concluir que no se pone en duda la realidad del accidente, en el lugar indicado por los datos aportados en la prueba testifical considerándolos junto con el informe Hospitalario y demás informes médicos elementos suficientes para constatar los hechos, pero de las declaraciones de ambos testigos no resulta posible conocer como fue la mecánica de la caída, puesto que el primer testigo que iba por delante no la vio caer, sino que ya la vio en el suelo ,por otro lado manifiesta que la acera era amplia y que vive al lado de donde se produjo la caída, luego no era una zona desconocida para ellos. La segunda testigo, la vio caer pero al ir en coche tampoco vio la mecánica de la caída.

En este supuesto han quedado probados los hechos alegados sin embargo no la existencia de nexo causal, pues la Administración cumplía con el estándar adecuado de mantenimiento del servicio, existiendo falta de diligencia o descuido de la propia reclamante que pudo tener influencia en la misma dada la amplitud de la acera y que se encontraba en condiciones aceptables para el tránsito peatonal, y la pequeña irregularidad era perfectamente visible por la hora en que ocurrieron los hechos ,entendiendo que dicho incidente se podría haber evitado con un mínimo de atención por parte de la reclamante, si bien como ya se ha dicho lamentamos mucho lo ocurrido, pero no se debe olvidar que los peatones debemos observar la superficie por donde caminamos y actuar en consecuencia.



de Gobierno Local, todo ello visto el Informe 0660/2008 de la Agencia Española de Protección de Datos.

Siendo el acta de la presente sesión de la Junta de Gobierno Local aprobada el día 27 de febrero de 2018, yo el Concejal-Secretario, D. Francisco Javier Gómez Gómez, expido los presentes Acuerdos, a los efectos de publicidad y transparencia oportunos, en Móstoles a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.